

“CONSIDERACIONES EN TORNO AL GOBIERNO DE LOS JUECES”

En la actualidad la defensa de la Constitución y por lo tanto de los derechos humanos está integrada por todos aquellos instrumentos que coadyuvan a que el sistema previsto en la Constitución funcione. Sin embargo, cuando se violan los preceptos establecidos en la misma, se entra en el campo de la justicia constitucional o defensa judicial de la Constitución, la cual se ha ido desarrollando de una manera distinta en los países de América y de Europa.

Independientemente de las características peculiares de control de constitucionalidad de cada país (a saber, europeo, americano o mixto), actualmente presenciamos que la balanza se inclina hacia aquellos que favorecen el fortalecimiento de los jueces frente al legislador.

Esta tendencia nos obliga a preguntar: ¿Cómo justificar la existencia de un control judicial de la Ley en una democracia? Si las leyes son creadas por el legislador (representantes de la mayoría electos por el pueblo) luego entonces, ¿cómo someter sus decisiones a un control judicial formado por quienes no son representantes del pueblo?

Al respecto puede darse una primera respuesta, la cual si bien es formalmente válida, materialmente no despeja muchas dudas: La Constitución (manifestación del Poder Constituyente, expresión también de la “voluntad popular”) lo autoriza, estableciendo así los límites y funciones de cada poder (legislativo, ejecutivo y judicial).

Muchos denuncian que las constituciones normalmente se sancionan en un periodo revolucionario o de crisis de distintas fuerzas sociales, políticas y económicas, razón por la cual el Poder Constituyente, resulta estar formado por los vencedores; otros señalan que las constituciones (o las reformas constitucionales) han sido creadas para legitimar, proteger y conceder privilegios a determinadas instituciones o ciertas personas que resultan ser los que detentan el poder (o lo detentaron), por lo que la voluntad soberana del pueblo es casi nula.

Aunado a lo anterior, se dice que las constituciones sustraen a la decisión democrática ciertas normas que de suyo son competencia del legislador al asumir reglas que no tendrían por qué estar ahí sancionadas, desapareciendo así la competencia del legislador, y por tanto, la voluntad popular. Este problema de ingeniería constitucional, o en su caso de lo que podría llamarse “desorden constitucional”, es un asunto serio que merece de una revisión específica en cada país.

Al presente, la mayoría de los autores coinciden en que las constituciones actuales poseen una serie de valores materiales, en especial las normas relativas a los derechos fundamentales, las cuales justifican el control de constitucionalidad de las leyes ordinarias. Pero, ese control ¿debe estar en manos de un número reducido de jueces no elegidos democráticamente?, esto es, ¿deben ser los jueces constitucionales quienes decidan el alcance de las normas constitucionales y no el legislador?

Para responder, es necesario recordar que el surgimiento del control de leyes por parte de los jueces, se atribuye a los Estados Unidos de Norteamérica (también tiene antecedentes en Inglaterra) y, como precedente más significativo la sentencia dictada en el año de 1803 por el Juez Marshall en el caso *Marbury vs Madison*, a partir de la cual todos los jueces estadounidenses quedaban facultados para no aplicar la legislación anticonstitucional, dando pleno reconocimiento a la Supremacía Constitucional, así en aquel país los jueces basan sus sentencias en la Constitución, más que en las leyes. También en Europa el control de leyes creado por Kelsen concibe a la Constitución como norma fundamental, encargando su defensa a tribunales especiales frente al poder del legislador.

Se puede afirmar que la Supremacía Constitucional explica el control de leyes, pero no justifica el que sean los jueces quienes tengan que realizarlo. En la actualidad no hay duda de que la Constitución ya no es sólo un programa político, sino la norma suprema del ordenamiento jurídico (con fuerza normativa no sólo

para el legislador, quien puede o no desarrollar las leyes), y el origen mediato e inmediato de derechos y obligaciones para todos.

Ahora bien, la mayoría de las constituciones contienen principios (diferenciándolos de las reglas de acuerdo con la clasificación que Gustavo Zagrebelsky propone en “El Derecho Dúctil”) y éstas normas-principios constituyen el orden jurídico; son normas sobre derechos y sobre justicia, pero se encuentran indeterminadas, por lo que el intérprete constitucional deberá dotarles de sentido. Así, Zagrebelsky señala que los principios proporcionan criterios para decidir en un caso concreto que es donde se puede observar su alcance, por lo que el silogismo judicial y la subsunción del supuesto de hecho, carecen de sentido cuando se trata de principios.

A su vez, a los principios constitucionales de acuerdo con Robert Alexy (en “Derecho y Razón Práctica”) “tienen que realizarse en la mayor medida posible, fáctica y jurídicamente” pero ello supone contar con una teoría idónea en materia de valores o principios, por lo que el intérprete jurídico debe conocerlos y tenerlos como referencia y directriz permanente al momento de resolver un caso en concreto.

La optimización de los principios opera de acuerdo con la interpretación que de ellos se realice para resolver el conflicto jurídico en particular que deberá hacerse en miras tanto al caso, como a las consecuencias que tendrán en los casos subsecuentes y siempre tomando en cuenta el todo social.

De lo dicho en los párrafos anteriores, es posible aseverar que las consecuencias de la interpretación constitucional más allá del caso, así como las de interpretación constitucional para examinar las leyes a la luz de la Constitución, son las que reciben la mayor crítica de lo que se conoce como “el gobierno de los jueces” (expresión introducida en Francia por Edouard Lambert), lo cual se considera antidemocrático al permitir que un juez pueda producir el Derecho, en virtud de que la única fuente de Derecho es la ley la cual sí es expresión de la voluntad general.

Kelsen concibió al tribunal constitucional como legislador negativo (nunca como creador de normas generales), pero en la actualidad al interpretar los principios, el juez se convierte en legislador positivo y más aún en co-constituyente, esto es, complementa la norma constitucional, por lo que debe incidir positivamente en el ordenamiento jurídico.

Los llamados “Neoconstitucionalistas”, defienden que en el proceso de la interpretación constitucional, la Constitución debe ser siempre actualizada positivamente (en contraposición a negativamente) adaptándola a la realidad cambiante, pero dejándola permanecer conforme a los valores morales y políticos que la informan.

Rodolfo Luis Vigo (en su escrito “Directivas de la Interpretación Constitucional”), opina que entonces los jueces deben distinguir en los mandatos constitucionales aquellos elementos esenciales que necesariamente deben respetar, y los elementos contingentes que pueden y deben acomodar al tenor de la cambiante realidad a la que regulan.

Cabe decir que la aplicación directa de las normas constitucionales para la resolución de un caso concreto, también puede hacerse independientemente de si existe una ley o no al respecto para su resolución, y cuando existe una ley, ésta podrá ser aplicada por el juez pero siempre a la luz de los principios constitucionales. Acceso que se produce de un modo permanente y como señala Luis Prieto Sanchís (en “Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial”) “es difícil encontrar un problema jurídico medianamente serio que carezca de alguna relevancia constitucional por lo que las decisiones del legislador siguen vinculando al juez, pero sólo a través de una interpretación constitucional que efectúa este último”, en cierto sentido el juez estará a lo previsto en la ley siempre y cuando ésta sea acorde con la Constitución, el legislador como señala Luigi Ferrajoli (en “Jurisdicción y Democracia”) ya no es omnipotente en el sentido de que las leyes emanadas por él no son válidas por el solo hecho de entrar en vigor, además, de resultar también coherentes con los principios constitucionales.

Entonces, en la actualidad, la discreción judicial resulta mayor. ¿Con qué legitimidad democrática pueden los jueces concretar los criterios bajo los cuales habrán de controlar al legislador democrático?

En principio, es el legislador quien debe de concretizar los principios constitucionales, teniendo como límite de su capacidad normativa a las normas constitucionales. En la medida que el legislador actúe dentro de los parámetros constitucionales y con respeto profundo a las personas y por lo tanto a sus derechos fundamentales, se podrá encontrar un equilibrio. Los principios constitucionales deberán ser desarrollados a más por el legislador, tomando en cuenta el tipo de normas de derecho que pretende regular, ya que de acuerdo a la materia, unos principios serán más importantes que otros.

Los jueces son quienes deben realizar la función del control constitucional de leyes, ya que con independencia del desarrollo legislativo, los principios siempre entrarán en conflicto unos con otros, ejemplos de ellos será el derecho a la información versus el derecho a la privacidad de las personas o el derecho de libre tránsito versus el derecho de la libre manifestación de ideas, por lo que se debe ponderar entre unos y otros y esta ponderación solo se dará en el caso concreto y por excepción, en el examen de constitucionalidad de leyes.

Cabe recordar que el legislador emite normas generales y abstractas, pero no se ocupa de casos concretos y peculiares, ya que como ha quedado demostrado en la experiencia de los últimos siglos, las leyes no son completas, ya que la realidad de cada caso las rebasa.

En efecto, es conocido y probado que la ley, no es coherente ni completa y que en ocasiones no hay una sola respuesta jurídica para resolver un caso en particular. Por ello se establecieron diversas formas de interpretación de normas para resolver antinomias e incluso para integrar las lagunas de derecho. Entonces, de cualquier modo, el juez (en el Estado de Derecho) viene aplicando el Derecho inexistente colmando lagunas para crearlo.

El trabajo de un juez cuando no existe una norma legal aplicable al caso concreto, será la de crear la norma general (facultad del poder legislativo) no sólo como Kelsen la había concebido (respecto a que el Juez aplica y crea una norma individual), sino, aún más, crear normas generales basadas en derechos inscritos en la Constitución.

Al hablar de Constitución y jueces el problema es mayor, ya que si el juez interpreta una norma constitucional para emitir su sentencia contraria aún a la ley aplicable, entonces crea algo de mayor jerarquía que una simple norma, crea una norma fundamental.

A su vez, y una razón de gran importancia es que las normas constitucionales en la defensa de interpretación por parte de los jueces, requieren de instrumentos jurídicos que garanticen su aplicación, y esto solo lo puede realizar el juez, ya que de nada serviría que se contemplaran los derechos de las personas y de los grupos en la Constitución, si en el momento en que se vulneran (por actos o por leyes) no hubiera quien los defendiera, por lo que las normas constitucionales son todas de aplicación directa (al menos en su carácter negativo).

En el Estado Constitucional de Derecho se unen la democracia y el derecho, ya que sólo la garantía constitucional de los derechos fundamentales reconocidos por el legislador, puede asegurar que los miembros del Estado democrático sigan gozando de sus derechos, así tenemos que en el Estado Constitucional democrático se debe tener una Constitución normativa con derechos fundamentales constitucionalmente garantizados.

Así, los derechos de los ciudadanos son constitucionales y no solamente legales (señala Luigi Ferrajoli). Entonces ¿quién gobierna, los jueces o la Constitución?, parece ser que los jueces con sus decisiones desarrollan normativamente los principios constitucionales y tienen en algunos casos la capacidad no sólo de no aplicar las leyes, sino declararlas inválidas, como sucede con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos generales, camino seguro hacia el gobierno de los jueces.

Ahora bien, Manuel Aragón apunta que “El Estado Constitucional de derecho huyendo del estado legal de derecho podría convertirse en puro Estado Jurisdiccional de derecho” (en “Constitución y Derechos Fundamentales”) esto es, se está huyendo del poder del legislador para entrar en el campo del poder de los jueces y el poder del legislador se ve reducido debido al cambio de mentalidad de que la ley era lo único aplicable. A lo que responde y no sin razón, que no hay garantía de los derechos sin tutela judicial y que para lograr un equilibrio no se debe desterrar la ley del ámbito de los derechos fundamentales.

Porque el contenido esencial de los principios constitucionales es una zona restringida para el legislador, también debería de serlo para los jueces, entonces, debería de haber reglas obligatorias de interpretación constitucional para que los derechos no desembocasen en caprichos de los jueces. Dicho de otro modo y en palabras de Manuel Atienza, en su libro Cuestiones Judiciales “el juez es un decisor, pero no debe ser un decisionista”.

Este tipo de normas se han ido desarrollando desde 1961 en Alemania en un Congreso de Profesores de Derecho del Estado, y se han convertido en íconos de la interpretación como lo señala Peter Häberle en “Métodos y Principios de la Interpretación Constitucional”, y han sido estudiadas por autores de la talla de él, Hesse, Zipellius y otros.

Estos principios constitucionales se resumen en los siguientes: **a) Principio de unidad de la Constitución** (considera la relación e interdependencia de todas las normas constitucionales y remite a investigar todo aquello que informe acerca de la norma, como el diario de debates, la exposiciones de motivos, etc.); **b) Principio de concordancia práctica o principio de la compensación menos gravosa para ambas partes** (armoniza los diferentes bienes jurídicos tutelados a través de su ponderación, respetando su núcleo pero sólo afectando su modo, forma, o tiempo de ejercicio); **c) Principio de interpretación conforme a la Constitución** (se basa en la presunción de constitucionalidad de las leyes, por lo que la ley deberá interpretarse en armonía con la Constitución y así salvar su validez y no declararla nula en la medida de lo posible); **d) Principio de eficacia**

integradora (busca la unidad política integrando valores minoritarios y mayoritarios de una sociedad); **e) Principio de fuerza normativa de la Constitución** (busca obtener la máxima eficacia de las normas constitucionales, en función de las normas sociales y la voluntad de la Constitución); También pueden tomarse como principios las limitaciones a la interpretación constitucional como son **f) Principio favorable al derecho internacional y a los derechos humanos o principio de la comparación constitucional** (donde se considera a la hermenéutica común europea y a la hermenéutica común Iberoamericana-según el caso); **g) Principio “*Indubio pro Homine*”** (cuando se tiene que seleccionar entre la aplicación de dos o más normas se debe optar por la más protectora de la persona o la menos restrictiva de derechos humanos); **h) Principio de corrección funcional** (exige respetar las competencias de los poderes públicos); **i) Principio de Interpretación conforme a las leyes** (ya que las leyes contribuyen al desarrollo constitucional, por lo que puede hacerse una interpretación conforme al derecho infraconstitucional).

Tomando en cuenta estos principios se podrá utilizar el método de interpretación que favorezca la mejor resolución para el caso concreto, métodos que deben ser previsibles y prácticos para no afectar en la medida de lo posible los **principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica**, que como principios son también susceptibles de ponderarse en la solución del caso en particular.

Ahora bien, en un Estado constitucional democrático no basta con que el juez interprete y resuelva el caso, sino que debe fundar en lo posible y motivar sus resoluciones, esto será el control social de los jueces constitucionales, lo que implica tanto su explicación como su justificación, con argumentos convincentes, esto es, como señala Manuel Atienza (en “El Sentido del Derecho”), el dar buenas razones a sus decisiones a fin de que sean aceptadas tanto por las partes en conflicto como por la sociedad. Los jueces están obligados a justificar expresamente sus decisiones y esta justificación forma parte de la sentencia (considerandos).

Al resolver un caso, el juez está aplicando, ampliando y dando alcances a la norma constitucional, de ahí el cuidado que debe tener sobre todo en la argumentación que dé al caso, para adaptarla con aceptación de la sociedad a la realidad cambiante, sin desvirtuar su esencia y de acuerdo a los valores morales y políticos que la informan, porque en definitiva, como nos enseña la doctrina de Gustavo Zagrebelsky, el derecho que vale en realidad no es el escrito en la Constitución sino el que se hace en la jurisprudencia constitucional.

La Supremacía Constitucional llama a los jueces, contrario al pensamiento decimonónico, a que apliquen no sólo el derecho sancionado en las leyes sino el establecido en la Constitución, pero, ¿por qué necesariamente un juez?, porque es quien está calificado para resolver jurídicamente los conflictos, y porque en nuestro país tienen esa competencia. En definitiva podría decirse que en cierto modo nuestros derechos fundamentales están en manos de los jueces, por lo que éstos deben ser éticos, imparciales, estudiosos, independientes y justos, en una palabra, virtuosos.

De allí que el único modo de demostrar quienes merecen “el privilegio del control de las decisiones de la mayoría”, serán aquellos que respeten los principios procesales, actúen sólo a petición de parte y nunca de oficio, decidan después de un procedimiento en el que se escuche a todos los interesados en el conflicto, dicten sus fallos motivados y fundados en derecho y publiciten dicho resultado. Su legitimación material, será posterior a su actuación.

Esta preocupación es compartida, como se señala en el Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: “Es cierto que todos los órganos de gobierno necesitan de la estimación y del reconocimiento social, pero la Justicia lo necesita de modo especial; la legitimidad del Poder Judicial no es una legitimidad de origen como sucede con los poderes políticos, sino que se funda y se justifica por el propio ejercicio de la Jurisdicción y por el carácter de guardián de los derechos y garantías que la Constitución y demás leyes le asignan.”

A modo de conclusión, cabe decir que en el Estado Democrático, es imposible someter todas las cuestiones a priori a la decisión de la mayoría, ya que de lo contrario sería imposible gobernar, piénsese en el Poder Ejecutivo, por lo que la legitimación de cada Poder se dará acorde a su actuación. En el Estado de hoy (globalizado) es necesario, de parte de todos los órganos gubernamentales, el respeto irrestricto a los principios constitucionales sobre todo en derechos humanos, sin importar a quién se le haya encomendado esta labor de manera específica.

Hay quien señala que el siglo XIX fue el siglo del legislador, que el XX fue del ejecutivo (administrador) y que el XXI es el siglo de los jueces; es mejor buscar que éste sea el siglo del deseado equilibrio entre los poderes, y que finalmente el gobierno vuelva a entenderse como un ente cuyas atribuciones sirvan a las personas y al bien común, lo cual en definitiva lo hará más justo.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, Robert; “Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático” (trad. de Alfonso García Figueroa), en “Neoconstitucionalismo(s)”, (Edición de Miguel Carbonell), Madrid; editorial Trotta, 2003 . P.p. 31-47.

----- “Derecho y Razón Práctica” (trad. Manuel Atienza y otros); Segunda reimpresión a la 1ª. Edición; México; Editorial Fontamara, 2002.

----- “El Concepto y Validez del Derecho” (trad. Jorge M. Seña); 2ª. edición; Barcelona; Editorial Gedisa; 2004.

ARAGÓN, Manuel; “Constitución, Democracia y Control,”; México; UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas- serie Doctrina Jurídica, N° 88; 2002.

ATIENZA, Manuel; “El Derecho como Argumentación”; México; Editorial Fontamara, 2004.

----- “El Sentido del Derecho”; Barcelona; Editorial Ariel; 2001.

----- “Decisiones Judiciales”; México; Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; 2002.

BACHOF, Otto; “Jueces y Constitución” segunda reimpresión a la primera edición; Madrid, Civitas; 1987.

BIDART CAMPOS, German J.; “El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa”; México; UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas; serie Doctrina Jurídica, núm. 118; 2003

BOBBIO, Norberto “El Problema del Positivismo Jurídico” (Trad. Ernesto Garzón Valdés); 8va. Reimpresión de la primera Edición, México, Editorial Fontamara, 2004.

CARBONELL, Miguel, “Constitución, Reforma Constitucional y Fuentes del Derecho en México”; 4ª. Ed.; México; Editorial Porrúa-UNAM; 2001.

----- Como editor de “Neoconstitucionalismo(s)”; Madrid, Editorial Trotta, S.A., Colección Estructuras y Procesos-Serie Derecho; 2003.

----- Como compilador de “Teoría de la Constitución”; 2ª. Edición; México; Editorial Porrúa - UNAM; 2002.

----- y **FIX FIERRO**, Héctor y **VÁZQUEZ** Rodolfo (compiladores) “Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos”; México; Editorial Porrúa - UNAM; 2004.

COSSÍO, José Ramón “La Teoría Constitucional de la Suprema Corte de Justicia” Primera reimpresión de la 1ª. Edición, México, Editorial Fontamara, 2004.

----- “Constitución, Tribunales y Democracia” México; editorial Themis;1998.

----- y **VÁZQUEZ**, Rodolfo (compiladores) “Interpretación Jurídica y Decisión Judicial”; 3ª. Reimpresión a la 1ª. Edición; México; Editorial Fontamara ; 2003.

DA SILVA, José Alfonso; “Aplicabilidad de las Normas Constitucionales” (trad. Nuria González Martín) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 149, 2003.

DE VEGA, Pedro, “Estudios Políticos-constitucionales; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Doctrinales, Núm. 42, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Complutense de Madrid; 2004.

DWORKIN, Ronald; “Los Derechos en Serio”; (trad. Marta Guastavino) 5ª. reimpresión a la 1ª ed., Barcelona; Ariel; 2002.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco “La Justicia Constitucional ante el siglo XXI: La Progresiva Convergencia de los sistemas americano y europeo-Kelseniano”; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México Serie Estudios Jurídicos, Núm. 64, 2004.

FERRAJOLI, Luigi; “Derechos y Garantías la Ley del más débil”; (trad. Perfecto Andrés Ibáñez y otra); 3ª. Edición; Madrid; Editorial Trotta; 2003.

FERRAJOLI, Luigi; “Jurisdicción y Democracia” (trad. Perfecto Andrés Ibáñez) en Carbonell Miguel y otros (compiladores) “Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos; México; Porrúa-UNAM; 2004, pp. 101-112.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coordinador); “Derecho Procesal Constitucional”, 4a. Edición; T IV, México, Editorial Porrúa -Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003.

FIX FIERRO, Héctor y **LÓPEZ-AYLLÓN**, Sergio “Cambio Jurídico y Autonomía del Derecho”, contenido en Serna de la Garza, José María y otro (coordinadores) “Estado de Derecho y Transición Jurídica”; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 95; 2002. pp. 95-136.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Introducción al Derecho Procesal Constitucional; México, Editorial FUNDAp -Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2002.

----- y **VALENCIA CARMONA**, Salvador, “Derechos Constitucional Mexicano y Comparado”; México; 3ª. Ed.; Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Evolución del Control Constitucional en México”, contenido en Valadés, Diego y otro (coordinadores) “Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI”, primera reimpresión a la primera edición; México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 29, Universidad Nacional Autónoma de México-Cámara de Diputados. LIX Legislatura; 2004. P.p. 99-136.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo “La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional” Cuarta Reimpresión a la 3ª. ed.; Madrid, Civitas; 2001.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel “Los Orígenes del Control Jurisdiccional de la Constitución y de los Derechos Humanos” Comisión Nacional de los Derechos Humanos; México; 2003.

GUASTINI, Riccardo “Estudios Sobre la Interpretación Jurídica”, (trad. Marina Gascón y Miguel Carbonell) 5a. Edición, México, Editorial Porrúa-UNAM, 2003.

LAPORTA, Francisco J.; “El Ámbito de la Constitución”, en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes; DOXA Número 24, año 2001, pp. 459-484.

MALEM, Jorge, **OROZCO** Jesús y **VÁZQUEZ** Rodolfo (compiladores) “La Función Judicial. Ética y Democracia”; Barcelona; Editorial Gedisa; 2003.

MELGAR ADALID, Mario “Hacia un auténtico Tribunal Constitucional”, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional Instituto de Investigaciones Jurídicas -UNAM; No. 11 julio-diciembre 2004. pp. 133-155.

MORA DONATTO, Cecilia; “El Valor de la Constitución Normativa” México; Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, Serie Ensayos Jurídicos, Núm. 8, 2002.

PRIETO SANCHÍS, Luis, “Constitucionalismo y Positivismo”, México, Editorial Fontamara, 1997.

SQUELLA, Agustín “Positivismo Jurídico, Democracia y Derechos Humanos”, 2ª. Edición, México, Editorial Fontamara, 1998.

TROPER, Michel “Ensayos de Teoría Constitucional” (trad. Bernardo Bolaños) México, Editorial Fontamara, 2004.

VIGO, Rodolfo L., "Interpretación Jurídica"; Buenos Aires; Rubinzal Culzoni Editores; 1999.

----- "De la Ley al Derecho"; México; Editorial Porrúa; 2003.

----- "Interpretación Constitucional" Buenos Aires; Abeledo Perrot, 1993.

ZAGREBELSKY, Gustavo, "El Derecho Dúctil. Ley, Derechos y Justicia" (trad. Marina Gascón); 5ª. Edición; Madrid; Editorial Trotta; 2003.

----- "¿Derecho Procesal Constitucional?"; México, Editorial FUNDAp -Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2004.